



Roj: SAP B 46/2026 - ECLI:ES:APB:2026:46

Id Cendoj: **08019370042026100008**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **4**

Fecha: **22/01/2026**

Nº de Recurso: **300/2024**

Nº de Resolución: **16/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ROBERTO GARCIA CENICEROS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Barcelona, núm. 5, 23-10-2023 (proc. 609/2021),
SAP B 46/2026**

Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68, Quarta planta - Barcelona - C.P.:

TEL.: 935672160

FAX: 935672169

EMAIL: aps4.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0650000012030024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 04 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0650000012030024

N.I.G.: 0801942120218162241

Recurso de apelación 300/2024 -J

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 05 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Arrendamientos art. 249.1.6) 609/2021

Parte recurrente/Solicitante: Basilio

Procurador/a: Jaime Lluch Roca

Abogado/a: Jose Manuel Allegue Moleon

Parte recurrida: Azucena

Procurador/a: Ramon Feixó Fernández-Vega

Abogado/a: Ana Puchol Barberán

SENTENCIA N.º 16/2026

Magistrados:

Federico Holgado Madruga



Francisco de Paula Puig Blanes
Roberto García Ceniceros (Ponente)
Barcelona, a veintidós de Enero de dos mil veintiseis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona dictó Sentencia nº 381/2023 en fecha 23 de octubre de 2023, en los autos de Juicio Ordinario nº 609/2021-B. El Fallo de aquella Sentencia dice:

"ESTIMO la demanda presentada por Azucena representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Ramón Feixó Fernández Vega y asistida por el/a Letrado/a Cristina Vallejo Ros contra Basilio , representada por el/la Procurador/a de los Tribunales Jaime Lluch Roca y asistida por el/la Letrado/a Joaquim Maria Fábregas i Pedrell, DECLARO resuelto el contrato de arrendamiento de 9 de septiembre de 1975 de la DIRECCION000 de Barcelona y CONDENO a la demandada al desalojo del inmueble descrito, que deberá dejar libre y expedito, a disposición de la parte actora, con advertencia de que, de no hacerlo, se procederá a su lanzamiento.

Condeno a la parte demandada al pago de las costas causadas".

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia se formuló recurso de apelación por el Procurador D. Jaime Lluch Roca, en representación de D. Basilio . Se solicitaba Sentencia revocatoria de la resolución recurrida, y que en su lugar se desestimase la demanda presentada, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.-El Procurador D. Ramón Feixó Fernández-Vega, en representación de Dª. Azucena presentó escrito de oposición a la apelación, solicitando la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la sentencia dictada, con imposición de costas a la parte apelante.

CUARTO.-Recibidas las actuaciones en este órgano, y personadas las partes, se señaló fecha para la deliberación, votación y fallo, que han tenido lugar el 15 de enero de 2026.

QUINTO.-En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales aplicables al caso. Ha sido ponente el Magistrado Roberto García Ceniceros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes y objeto del recurso

I.-)El Procurador D. Ramón Feixó Fernández-Vega, en representación de Dª. Azucena , presentó demanda de juicio ordinario contra D. Basilio . Se relataba que en fecha 9 de septiembre de 1975 se firmó contrato de arrendamiento sobre la vivienda sita en Barcelona, DIRECCION000 . El arrendador era D. Balbino , padre de la demandante, y el arrendatario era D. Basilio , persona demandada en este procedimiento. Se previó que la duración del contrato fuese indefinida, con posibilidad de que el arrendatario pudiese darlo por finalizado en cualquier momento, con un preaviso mínimo de un mes de antelación. La actora era plena propietaria de la vivienda en la fecha de interposición de la demanda, y se había subrogado en la posición de arrendador. En fecha 28 de septiembre de 2020 la demandante notificó al arrendatario la resolución del contrato con efectos a 30 de septiembre de 2021, fundamentada en la necesidad de ocupar la vivienda. Se relataba que Dª. Azucena residía en la vivienda sita en Barcelona, DIRECCION001 , como precarista, y que había sido requerida por su propietaria para abandonarla y devolver la posesión. El día 28 de octubre de 2020 el demandado contestó indicando que se oponía a la resolución contractual, debido a que la causa de necesidad no había quedado acreditada. D. Basilio había alegado ser una persona de avanzada edad, que tenía un hijo a cargo con un grado de disminución reconocida. Mediante burofax de 14 de enero de 2021, la actora aportó más documentación acreditativa de su derecho. La demandante residía en una vivienda como precarista, y la legítima propietaria, Dª. Ángela (pariente de la demandante) le había dirigido una comunicación en fecha 29 de julio de 2020 requiriéndole para que entregase la posesión de esa vivienda, por necesidad. Se relataba que el marido de la Sra. Ángela había quedado en situación de desempleo. Se indicaba que la demandante tenía 70 años en la fecha de la demanda, y no percibía más ingresos que su pensión mensual, por importe de 585,86 euros mensuales, y la renta derivada de este contrato, cuyo importe mensual era de 224,09 euros. Los gastos de mantenimiento de la vivienda ascendían a unos 2.126 euros al año. Se relataba que la demandante había de afrontar la existencia de barreras arquitectónicas en el inmueble en el que se ubicaba su vivienda. Se indicaba que los tres hijos del demandado hacían vida independiente, sin padecer disminución alguna que les hiciese depender del domicilio de sus padres. La indemnización ofrecida por esta parte era de 2.688 euros, si el arrendatario abandonase la vivienda antes del 30 de septiembre de 2021.



En consecuencia, se solicitaba sentencia por la que se declarase la resolución del contrato de arrendamiento que vinculaba a las partes, por causa de denegación de prórroga forzosa, y se condenase al demandado a dejar libre la vivienda, a disposición de la propiedad, a fecha 30 de septiembre de 2021, con apercibimiento de lanzamiento, y con condena en costas.

II.-)El Procurador D. Jaime Lluch Roca, en representación de D. Basilio , presentó escrito de contestación. Se alegó falta de legitimación activa, ya que la demandante no había justificado su necesidad de ocupar la vivienda en el momento de hacer el requerimiento, y por tanto no se habían cumplido los requisitos del art. 63 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 (en adelante, TRLAU 1964). La justificación aportada en el burofax de 5 de febrero de 2021 no se ajustaba al art. 65 TRLAU 1964. En ese momento ya no se cumplía el año de antelación exigido por el legislador. En todo caso, el contrato no podría extinguirse antes del 5 de febrero de 2022. La demandante no respetó el plazo mínimo de 6 meses para presentar la demanda. La demanda se presentó el 7 de junio de 2021, y no podría haberse presentado, como mínimo, hasta el 5 de septiembre de 2021. En cualquier caso, se negó que se hubiese justificado la necesidad de la actora para ocupar la vivienda. La operación sucesoria realizada por los padres de la demandante fue muy curiosa. Los causantes dejaron a su hija en propiedad un piso que estaba arrendado a terceros, y a su sobrina le otorgaron la propiedad del piso en el que estaba residiendo la hija. Se alegó que hubo un contrato de comodato entre los progenitores y la demandante. La Sra. Ángela , propietaria de la vivienda ocupada por la actora, era titular de otros inmuebles. De hecho, si la demandante dejase de percibir rentas, disminuiría sus ingresos. La actora no litigaba con justicia gratuita, y había aportado un informe de detectives junto a su demanda, lo que denotaba una cierta capacidad económica. Y además era propietaria de otra vivienda en Barcelona. Las barreras arquitectónicas existentes en el inmueble de la DIRECCION001 no se habían probado, y en las fotos aportadas se apreciaba una plataforma elevadora. Ya se intentó antes la resolución del contrato por causa de necesidad, y la pretensión fue desestimada. Se sostenía que D. Basilio vivía en la vivienda con su esposa y su hijo D. Hipolito , que padecía una discapacidad. Se solicitaba sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición de costas a la actora.

III.-)La sentencia de instancia estimó la demanda presentada. Para la juez de instancia no era posible acoger en este caso la excepción de falta de legitimación activa. Hubo un requerimiento fehaciente a la parte demandada, con una expresión clara del requerimiento formulado, de la causa de necesidad invocada y de la persona para la que se pretendía el uso de la vivienda. Ante la petición del destinatario de una mayor acreditación, la misma le fue facilitada. Con ello, habría de tomarse como fecha del requerimiento el de la primera comunicación. La juez destacó que la demandante era una persona que vivía sola, de más de 70 años de edad, que percibía una pensión, y no era titular de más viviendas. La actora no ostentaba ningún derecho de uso o usufructo sobre la vivienda que ocupaba, y tampoco habría quedado probada la relación contractual de comodato. La actora no había de verse forzada a vivir de la beneficencia de sus familiares. En consecuencia, se estimó la demanda presentada, acordando la resolución del contrato, y condenando a D. Basilio al desalojo de la vivienda y entrega de la misma a la actora, con imposición de costas a la parte demandada.

IV.-)La representación de D. Basilio se alza contra aquella resolución, alegando error en la valoración de la prueba e infracción del derecho de defensa. Se destacaba que la testigo Sra. Ángela había sorprendido durante su declaración en el juicio, al decir que su situación de necesidad al requerir de desalojo a la demandante consistía en la aspiración de su hijo de hacer una vida independiente. Se trataba de una circunstancia distinta de la inicialmente mencionada en la demanda. Esa unidad familiar es titular de más inmuebles, y tiene recursos económicos suficientes. Para esta parte, no hay causa de necesidad en la Sra. Ángela , ni en la Sra. Azucena , y hay fraude de ley. Se alega la falta de exhaustividad y congruencia en la sentencia, con alteración de la causa de pedir, ya que lo que se decía al principio era que la Sra. Ángela quería obtener la posesión de la vivienda de la DIRECCION001 por motivos económicos, para poder obtener ingresos adicionales por la misma por la situación de desempleo de su marido. Se solicita Sentencia revocatoria de la resolución recurrida, y en su lugar se dicte Sentencia desestimando la demanda, con imposición de costas a la actora.

V.-)La representación de Dª. Azucena se opone al recurso. Se destaca que en este proceso no se ha de juzgar la situación de necesidad de la Sra. Ángela , sino la de la actora. *Ad cautelam*, se insiste en que esta parte tiene legitimación activa, aunque en el escrito de recurso ya no se habla de ello. Esta parte habría cumplido con las exigencias derivadas de las normas sobre carga de la prueba. En consecuencia, se solicita la desestimación del recurso, y la confirmación de la sentencia dictada, con imposición de costas a la apelante.

SEGUNDO.- Acción ejercitada

La parte actora ejerce una acción por la que pretende la resolución del contrato de arrendamiento de la vivienda sita en Barcelona, DIRECCION000 , por existir causa de necesidad en la parte actora, que justificaría la denegación de prórroga forzosa.



No se cuestiona por las partes la existencia del contrato de arrendamiento, ni el sometimiento del mismo al régimen del TRLAU 1964. Concretamente, la demandante pretende la denegación de la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento, por resultar de aplicación el art. 62.1º de dicho texto legal, según el cual el arrendatario no tendrá derecho a la prórroga legal en los casos en que el arrendador necesite para sí la vivienda o local de negocio o para que los ocupen sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales.

En este caso, según se relata en la demanda, la actora necesitaría recuperar la posesión de la vivienda para poder ocuparla ella misma, después de haber sido requerida para desalojar la vivienda en la que actualmente reside, y que ocupa como mera precaria.

TERCERO.- Concepto de "necesidad"

Conviene destacar que en su escrito de recurso la representación de D. Basilio no se refiere ya a la excepción de falta de legitimación activa que había planteado inicialmente en su contestación, y que la sentencia había rechazado. No resulta necesario ya abordar la cuestión relativa a los supuestos defectos en los requerimientos efectuados en su día por la demandante/arrendadora, en los términos de los arts. 62 y 65 TRLAU 1964. La juez de instancia razonaba en su sentencia que los requerimientos fueron debidamente efectuados, de modo que el primero cumpliría con todos los requisitos previstos en la ley y el segundo sería un mero complemento otorgando una mayor información ante la petición formulada por el arrendatario. Este razonamiento no es ya atacado en esta segunda instancia, debiendo por tanto entrarse de lleno en el análisis que se hace del concepto de necesidad, a la hora de valorar si es viable o no la acción ejercitada.

Como ha destacado la Jurisprudencia en múltiples ocasiones, el legislador no incluyó en el TRLAU 1964 un concepto legal de necesidad, sino que reguló de dos maneras distintas las situaciones en que habría de apreciarse la misma. Por un lado, el art. 62.1º se refiere a la "necesidad" sin mayores concreciones, sin fijar normas específicas que sirvan para definirla. Por otro lado, en el art. 63 se describen, sin vocación exhaustiva, varios supuestos constitutivos de tal situación de necesidad, enumeración que, además de constituir una serie de presunciones *iuris tantum*, sirven como elemento comparativo a fin de homologar posibles supuestos no incluidos en la norma legal: 1) si habitando el arrendador fuera del término municipal en que se encuentre la finca necesitarse domiciliarse en él; 2) cuando residiendo en la misma población en que radique la finca por aumento de sus necesidades familiares resultare insuficiente la vivienda que ocupe; 3) en el caso de que contraiga matrimonio y deba residir en la localidad en que esté situada la finca; 4) cuando, domiciliado en el lugar en que se hallare la finca, por causas absolutamente ajenas a su voluntad se vea obligado a desalojar la vivienda que habite. En realidad, en este caso la demandante Dª. Azucena estaría invocando una circunstancia encuadrable en el punto 4º del art. 63.2 TRLAU 1964.

Las circunstancias alegadas deberán examinarse caso por caso, evaluando la realidad y certeza de la necesidad que se invoca, de modo que corresponderá al juzgador estimar si se halla o no acreditada su concurrencia, como causa legal de resolución, y todo ello teniendo en cuenta la realidad social, que ha de prevalecer como criterio de interpretación de las normas jurídicas (art. 3.1 del Código Civil, en adelante CC).

En cualquier caso, deben tenerse en cuenta tres premisas esenciales:

a.-) Como pone de manifiesto una constante y reiterada Jurisprudencia, desde la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1948, por necesario ha de reputarse lo opuesto a lo superfluo y en grado superior a lo conveniente para conseguir un fin útil. No debe equipararse lo necesario con aquello que se constituya como un hecho forzoso, obligado o impuesto por causas ineludibles. Así, la necesidad supone un concepto equidistante entre lo obligado *stricto sensu* y lo que supondría una mera conveniencia o arbitrariedad.

b.-) Todas las resoluciones de contrato de arrendamiento por necesidad comportan una auténtica colisión de derechos entre arrendador y arrendatario, pero ello no implica que deba llevarse a cabo un proceso valorativo de ambas situaciones y hacer prevalecer aquélla que pueda revestir una mayor entidad, sino que en este conflicto prima el derecho del arrendador. Es decir, acreditado por quien acciona que concurre en él o en alguna de las personas citadas en el art. 62.1º TRLAU 1964 una situación de necesidad, la pretensión no se ve enervada por la mayor o menor entidad que tenga la situación del arrendatario respecto a la vivienda alquilada, ni por ende el trastorno que la resolución del contrato le pueda occasionar.

c.-) Por último, para que la situación de necesidad pueda ser tenida en consideración ésta ha de ser sobrevenida, es decir, posterior a la fecha en que se concertó el arriendo, y no imputable a la voluntad de quien la invoca.

En concreto, como relataba la Sec. 13ª de esta Audiencia Provincial de Barcelona, en su Sentencia nº 847/2020, de 17 de noviembre de 2020, constituye necesidad el deseo de tener un hogar independiente, cuando se goza de la correspondiente independencia económica. Tal deseo no puede calificarse como mero capricho, sino como aspiración legítima. No existe precepto legal que imponga a una persona una convivencia no deseada, y



en cualquier caso la independencia familiar constituye el modo normal de vida concebible en nuestra sociedad. Por tanto, para la estimación de la acción bastará con que se considere probado que existe un fin serio, fundado y real de tener un hogar independiente por parte de aquél para quien se reclama la vivienda.

Por otro lado, como señalaba la misma Sec. 13^a de esta Audiencia Provincial de Barcelona en su Sentencia nº 598/2016, de 29 de diciembre de 2016, el hecho de vivir en un piso alquilado, cualquiera que sea el régimen al que está sometido, supone una auténtica y real necesidad, que no se basa en un mero capricho o conveniencia. El arrendamiento supone una carga económica fuerte, que no tiene por qué soportar quien es propietario de una vivienda o puede jurídicamente disponer de una para su pleno disfrute. Ya en su Sentencia de 7 de octubre de 1965, el Tribunal Supremo proclamó que "*el solo hecho de vivir en casa ajena puede ser considerado muy razonablemente como causa de necesidad y no mera conveniencia*".

CUARTO.- Aplicación de esta doctrina al caso concreto. Desestimación del recurso

Valorando en conjunto la prueba practicada, y considerando el concepto de "necesidad" en la forma que ha quedado expresada en el fundamento anterior, este tribunal no puede sino confirmar el pronunciamiento contenido en la sentencia de instancia, dando por reproducidos los argumentos esgrimidos por la juez de instancia.

Resulta claro que la situación de necesidad es en este caso un presupuesto legal constitutivo de la pretensión de la actora, y por tanto la carga de su prueba recae sobre dicha parte demandante, conforme al art. 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

No obstante, esa exigencia de carga de prueba no puede extenderse hasta el extremo de tener que acreditar situaciones de necesidad ajenas, que exceden de la propia parte.

Tampoco puede condicionarse el ejercicio del derecho derivado en el art. 62.1º TRLAU al despliegue por el arrendador de actuaciones materiales y procesales heroicas, que serían tendentes, más que a defender un derecho propio, el derecho del arrendatario.

La representación de D^a. Azucena fundamentaba su situación de necesidad en el hecho de que en el momento de presentar la demanda residía en una vivienda en concepto de precaria, sita en Barcelona, DIRECCION001 , sin ostentar un derecho legítimo para poder poseerla. Y, además, la persona que realmente era propietaria de esa vivienda, D^a. Ángela , le había remitido un burofax exigiéndole el desalojo y entrega de la posesión de la misma.

Pues bien, todas esas circunstancias han quedado debidamente acreditadas mediante la prueba practicada en primera instancia. Es cierto que la vivienda sita en DIRECCION001 había sido vivienda familiar de los progenitores de la demandante, pero no por ello cabe presumir que en la actualidad D^a. Azucena ostente algún tipo de derecho sobre la misma. No ha quedado probado que la actora sea titular de un derecho de uso o usufructo respecto de la misma. Tampoco se ha aportado prueba alguna que permita suponer que en su momento existió un contrato de comodato entre la actora y sus padres. Está claro que D^a. Azucena ha continuado residiendo en la vivienda familiar, por mera tolerancia de sus propietarios, en una situación que encajaría con el concepto de precario.

La recurrente intentó sembrar dudas durante la primera instancia, intentando cuestionar por qué los progenitores de la demandada hicieron un reparto de su herencia en la forma en que lo hicieron, y no en otra. Lo que es evidente es que sus disposiciones testamentarias resultan claras, nadie las ha impugnado, y no existe motivo a día de hoy para cuestionar la validez y eficacia de los títulos que la Sra. Azucena y la Sra. Ángela puedan ostentar.

También ha quedado probado que la Sra. Ángela requirió a la demandante para el desalojo de la vivienda de la DIRECCION001 . Es claro que la Sra. Ángela es titular de esa vivienda, y desea disponer de la posesión de la misma, frente a una persona (la demandante) que ostenta respecto de la misma una mera condición de precaria. El hecho de que la pretensión de la Sra. Ángela obedezca a la intención de obtener un rendimiento económico de la misma, o a que su hijo pueda ocuparla para hacer en ella una vida independiente, constituirían circunstancias accesorias o secundarias, que en nada han de afectar en este proceso. Se trata de aspectos que de ningún modo provocarían indefensión para el demandado.

Como hemos dicho, la carga de D^a. Azucena de probar que concurre en ella una situación de necesidad no puede llevarse al extremo de tener que acreditar, además, la necesidad que a su vez afirma tener la Sra. Ángela . Tampoco puede extenderse la obligación de la demandante de probar su necesidad a la exigencia de una actitud de resistencia y oposición firme ante la pretensión de un tercero que le requiere de desalojo de la vivienda que actualmente ocupa.



Como ya se ha dicho, la Jurisprudencia es clara respecto de la laxitud y flexibilidad en la que ha de interpretarse el concepto de "necesidad". La estimación de la demanda no puede condicionarse a la acreditación de circunstancias ineludibles o forzosas, sino que bastará con la acreditación de causas que van más allá de lo superfluo, o de la mera conveniencia, comodidad o capricho. El concepto de necesidad del arrendador está relacionado más bien con la existencia de un fin lícito, y no abusivo, sin que en ningún caso pueda predicarse un derecho del arrendatario a prevalecer sobre el mismo. Y, desde ese punto de vista, es claro que la situación de la Sra. Azucena es de efectiva necesidad.

Véanse, en ese sentido, las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Cantabria, Sec. 4^a, nº 242/2011, de 18 de mayo de 2011; de Pontevedra, Sec. 1^a, de 18 de junio de 2020; de Cáceres, Sec. 1^a, nº 618/2022, de 13 de septiembre de 2022; de Baleares, Sec. 3^a, nº 435/2022, de 7 de octubre de 2022; etc.

Y, en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona, la Sentencia de la Sec. 13^a nº 847/2020, de 17 de noviembre de 2020.

Y, desde luego, la aspiración de dejar de ser precarista y poder residir en una vivienda propia constituye una situación de necesidad debidamente amparable.

La parte recurrente ha insinuado la existencia de un fraude de ley, o una confabulación entre la demandante y su prima, tendente a perjudicarle y frustrar sus derechos como arrendatario, pero sin que se haya aportado prueba alguna que fundamentalmente tan graves manifestaciones. No existe ninguna prueba en las actuaciones que permita concluir que la pretensión suscitada por la actora haya sido creada *ad hoc* en perjuicio del demandado.

En conclusión, deberá desestimarse el recurso interpuesto.

QUINTO.- Costas procesales

Conforme al art. 398 LEC, la desestimación del recurso supone que se deban imponer a la parte apelante las costas procesales derivadas de segunda instancia.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación

FALLO

SE ACUERDA la desestimación del recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Jaime Lluch Roca, en representación de D. Basilio, contra la Sentencia nº 381/2023, de 23 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Barcelona, en los autos de Juicio Ordinario nº 609/2021-B. En consecuencia, CONFIRMAMOS la citada resolución.

Todo ello con imposición a la parte apelante de las **costas procesales** causadas en segunda instancia.

Se acuerda la pérdida del depósito para recurrir, si es que se hubiese constituido.

Contra la presente sentencia cabe **recurso de casación**, en su caso, ante esta Sección, en el plazo de veinte días, constituyendo el depósito correspondiente.

Conforme a la Ley 4/2012, de 5 de marzo, del Parlamento de Catalunya, si hubiese de fundamentarse el recurso, aunque sea en parte, en infracción del ordenamiento jurídico catalán, cabría recurso de casación, en caso de apreciarse contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya o del antiguo Tribunal de Casación de Catalunya, o por falta de dicha jurisprudencia.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos y firmamos.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.



En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

13